



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 2015-1194**

**DEMANDANTE. ISABEL CRISTINA GOMEZ GOMEZ**

**DEMANDADO: BANCO DE ABOGOTA y CAPTADATOS EN LUIDACION**

**PROCESO: ORDINARIO**

El Despacho deja sin valor la actuación donde señaló audiencia de conciliación del artículo 77 del CPTSS, toda vez que no se había dado trámite al llamamiento de garantía propuesto por la codemandada BANCO DE BOGOTA.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, el **BANCO DE ABOGOTA**, quien es parte demandada en este proceso, realiza **solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Para representar al BANCO DE BOGOTA, se reconoce personería a la doctora BEATRIZ LALINDE GOMEZ portadora de la T.P. 15.530 del C.S. de la J.

Para sustentar su solicitud de llamamiento en garantía, aduce **que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** expidió la PLOIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO número 156313503901 contratada por CAPTADATOS S.A.S, mediante la cual se amparó al BANCO DE BOGOTA de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato comercial celebrado con CAPÑTADATOS.

Conforme lo expuesto debe tenerse en cuenta que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Como puede observarse la figura jurídica antes indicada contempla uno de los casos de intervención forzosa de terceros y que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que genera el llamamiento. De esta forma se busca la economía pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar.

En este orden de ideas, estima el despacho que debe aceptarse la anterior solicitud y en tal virtud conforme a lo dispuesto en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso; aplicables por analogía al procedimiento laboral, **se dispone citar a la sociedad que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A** para que dentro del término de diez (10) días, conteste la demanda de llamamiento en garantía y pida las pruebas que pretenda hacer valer en su favor.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma la notificación el llamamiento se entenderá ineficaz.

**NOTIFÍQUESE:**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251fc8f443aba1cc6de8b906ca50a1e828dd42f3b941d9676704353408526c83**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES  
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL  
C.P.T.S.S.)**

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 C.P.T.S.S.)**

Fecha	06 DE MARZO DE 2024	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---------------------	------	-------	----	------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2020	74
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>DORA STELLA GOMEZ ALZATE</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.626.172

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>EDNA MARGARITA MEZA OCHOA</b>
TARJETA PROFESIONAL	149448 del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	<b>LINA MARIA ZAPATA BOTERO</b>
TARJETA PROFESIONAL	335958 del C. S. de la J.

APODERADO COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	<b>ANDRES FELIPE RIOS GARCIA</b>
TARJETA PROFESIONAL	331945 del C. S. de la J.

APODERADO PROTECCIÓN S.A.	
NOMBRE	<b>SARA MARIA VALLEJO GARCES</b>
TARJETA PROFESIONAL	358434 del C. S. de la J.

APODERADO PENSIONES ANTIOQUIA	
NOMBRE	<b>SERGIO LEON GALLEGO ARIAS</b>
TARJETA PROFESIONAL	126682 del C. S. de la J.

APODERADA MINISTERIO DE HACIENDA	
NOMBRE	<b>LUZ HELENA USSA BOHORQUEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	208974 del C. S. de la J.

TEMA	
INEFICACIA DE TRASLADO	

<b>FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA</b>
22 DE JULIO DE 2021
<b>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO</b>
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

**I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Asunto no conciliable.

**II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** sin excepciones previas sobre las cuales decidir.

**III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.

**IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

- Deberán demostrar PROTECCIÓN S.A. y PROTECCIÓN S.A. que si cumplieron con la obligación de los arts. 4 y 12 del Decreto 720 de 1994 de dar información, clara, veraz y oportuna a la demandante al momento del traslado.
- Deberá demostrar la demandante el daño menoscabo o perjuicio causado a su mesada pensional por parte de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

**V. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:**

<b>PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE</b>
- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante. - Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.
<b>PRUEBAS DECRETADAS A COLFONDOS S.A.</b>
- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada. - Interrogatorio de parte al demandante.
<b>PRUEBAS DECRETADAS A PROTECCIÓN S.A. S.A.</b>
- Documental: todos los documentos allegados por la parte demandada. - Interrogatorio de parte al demandante.
<b>PRUEBAS DECRETADAS A COLPENSIONES</b>
- Documental: todos los documentos allegados por la parte demandada. - Interrogatorio de parte al demandante.
<b>PRUEBAS DECRETADAS A MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
- Documental: todos los documentos allegados por la parte demandada.
<b>PRUEBAS PENSIONES ANTIOQUIA</b>
- Documental: todos los documentos allegados por la parte demandada.

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

<b>AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO</b>
---

El Despacho se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento del art. 80 del C.P.T.S.S.

- I. Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.
- II. Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

#### PARTE RESOLUTIVA:

**EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que las demandadas AFPs COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. no demostraron haber cumplido con su obligación de diligencia debida de buen consejo en favor **DORA STELLA GOMEZ ALZATE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.626.172, cuando esta se trasladó a del ISS a COLFONDOS S.A. y luego cuando dos años después se trasladó a PROTECCIÓN S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR** que COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. causaron menoscabo a la seguridad social en pensiones de **DORA STELLA GOMEZ ALZATE**.

**TERCERO: DECLARAR** la responsabilidad constitucional y profesional de COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A en el menoscabo a la seguridad social en pensiones de la demandante **DORA STELLA GOMEZ ALZATE**.

**CUARTO: DECLARAR** la inaplicación constitucional (art. 53 C.P. y 272 Ley 100/93) de la pérdida del RPMPD acaecido en cabeza de **DORA STELLA GOMEZ ALZATE** cuando esta se trasladó del ISS (RPM) a COLFONDOS S.A. y luego a PROTECCIÓN S.A. (RAIS) y, en su lugar **DECLARAR** que la demandante **DORA STELLA GOMEZ ALZATE** sigue inmersa en el RPMPD, pero a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A.

**QUINTO: ABSOLVER** a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra al prosperar la excepción de intransmisibilidad de responsabilidad de las AFPs a dicha Entidad. **ABSOLVER** a PENSIONES ANTIOQUIA al prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO al prosperar la excepción de inexistencia de obligación.

**SEXTO:** Consecuencial a las anteriores declaraciones, **ORDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A. que reconozca y pague pensión de vejez bajo el RPMPD a la señora **DORA STELLA GOMEZ ALZATE**. Para ello, se ordena a PROTECCIÓN S.A. que a partir del 01 de abril de 2024, pague mesada pensional a la demandante bajo el RPMPD en la suma de **\$2.395.210,10**, incluyendo la mesada

extraordinaria de diciembre de cada año y sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Aquí mismo se ORDENA a PROTECCIÓN S.A. pagar retroactivo pensional a la demandante entre el 01 de octubre de 2020 y el 31 de marzo de 2024 en la suma de **\$91.938.132,66**, suma que deberá ser indexada al momento de su pago real y efectivo y sobre las demás mesadas que se sigan causando.

**SEPTIMO: ORDENAR** a la **AFP PROTECCIÓN S.A.** que dentro del mes siguiente a la fecha en que quede en firme esta sentencia, solicite por escrito a COLPENSIONES, elaboración de cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional. Aquí mismo se ORDENA a COLPENSIONES que dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que PROTECCIÓN S.A lo solicite por escrito, elabore dicho cálculo actuarial pensional con miras a subrogación pensional y en ese mismo lapso (dos meses) COLPENSIONES deberá presentar dicho cálculo actuarial pensional a PROTECCIÓN S.A. A su vez esta última entidad, PROTECCIÓN S.A., dentro del mes siguiente a la fecha en que COLPENSIONES le presente por escrito el valor del cálculo actuarial pensional proceda a su pago real y efectivo a dicha entidad (COLPENSIONES).

**OCTAVO: ORDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A. que hasta tanto no pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES, sigue obligada a pagar la pensión de vejez bajo el RPMPD a la demandante **DORA STELLA GOMEZ ALZATE**. COLPENSIONES subrogará a PROTECCIÓN S.A. en tal obligación, cuando PROTECCIÓN S.A pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES.

**NOVENO: AUTORIZAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A a recobrar de COLFONDOS S.A. el 5% del valor del cálculo actuarial pensional para lo cual se procederá de la siguiente manera:

Dentro del mes siguiente a la fecha en que PROTECCIÓN S.A. pague real y efectivamente el valor del cálculo actuarial pensional a COLPENSIONES elaborará recobro escrito a COLFONDOS S.A. del 5% del valor de dicho cálculo actuarial pensional. A su vez se ORDENA a COLFONDOS S.A. que dentro del mes siguiente a la fecha en que PROTECCIÓN realice el recobro por escrito del 5% del cálculo actuarial pensional, dicha entidad - COLFONDOS S.A. - proceda al pago real y efectivo de esta suma de dinero en favor de PROTECCIÓN S.A.

**DÉCIMO: AUTORIZAR** a PROTECCIÓN S.A. a ENJUGAR parte del valor del cálculo actuarial pensional que aquí se le ordena pagar a COLPENSIONES tomando para sí, para PROTECCIÓN S.A., los ahorros pensionales de la demandante, rendimientos financieros, bono pensional y cualquier otra suma de dinero que llegue al haber de la cuenta de ahorros de la demandante.

**DECIMO PRIMERO:** No prosperan las excepciones propuestas por las demandadas AFP COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A. Prosperan las excepciones propuestas por COLPENSIONES, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y PENSIONES ANTIOQUIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO: COSTAS PROCESALES.** A cargo de PROTECCIÓN S.A. agencias en derecho en favor de la demandante en la suma de \$5.200.000. Se autoriza a PROTECCIÓN S.A. a recobrar de COLFONDOS S.A. el 5% de las costas procesales en los mismos términos y de la misma manera que se indicó para el recobro del 5% del valor del cálculo actuarial pensional.

RECURSOS		
SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y la apoderada de la parte demandante. Se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA		
SI	<input type="checkbox"/>	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	<input checked="" type="checkbox"/>	

ENLACE AUDIENCIA: [58VideoAudienciaArt.80.mp4](#)

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd0a288085405fdfaeeca28db6fd26c4388838f8acc53db865ad8731b44b6d9**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Demandante: JOVANNY DE JESUS LONDOÑO BASTIDAS.**

**Demandado: GERMAN DARIO FERNANDEZ CARDONA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA.**

En atención a memorial que antecede, presentado por la apoderada del demandado LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA, se procederá a corregir el artículo primero de la providencia de fecha 28 de noviembre de 2023, en el sentido que la demanda se **DA POR CONTESTADA** por parte de los codemandados GERMAN DARIO FERNANDEZ CARDONA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA, toda vez que sus contestaciones se presentaron con el lleno de los requisitos de Ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el artículo primero del auto de fecha 28 de noviembre de 2023, emitido dentro del presente proceso, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA** la demanda por parte de GERMAN DARIO FERNANDEZ CARDONA y LUIS FERNANDO FERNANDEZ CARDONA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

**SEGUNDO:** El resto del contenido de la providencia del 28 de noviembre de 2023, permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58589cd9bf846ae49dffcecc21c625264eba1e3a666aa12e43a21c8aba56533**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)**

Fecha	06 DE MARZO DE 2024	Hora	09:00	AM X	PM
-------	---------------------	------	-------	------	----

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2022	358
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>CARLOS ANTONIO PARISCA GUTIÉRREZ</b>
CÉDULA DE CIUDADANÍA	2.000.007.75

APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	<b>CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO</b>
TARJETA PROFESIONAL	61912 del C.S. de La J.

APODERADA SAVIOS S.A.S.	
NOMBRE	<b>FRANCISCO VALIENTE BERMUDEZ</b>
TARJETA PROFESIONAL	320407 del C. S. de la J.

APODERADO COLFONDOS S.A.	
NOMBRE	<b>JOSE DAVID VACA</b>
TARJETA PROFESIONAL	295155 del C. S. de la J.

TEMA
LABORAL INDIVIDUAL / PRESTACIONES SOCIALES / INDEMNIZACIONES
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
17 DE NOVIEMBRE DE 2022
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

- I. ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se declara fallida.
- II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:** sin excepciones previas sobre las cuales decidir.
- III. ETAPA DE SANEAMIENTO:** Sin vicios que sanear.
- IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO:**
  - El despacho determinará si el demandante tiene derecho a participación en algún porcentaje sobre el EBITDA en los años 2019 y 2020.

- Se analizará, estudiará y decidirá:
  1. Si el pago sobre el EBITDA tiene naturaleza salarial o no y si se le adeudan salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones por dicho concepto.
  2. Si esos porcentajes de venta sobre el EBITDA, establecidos como metas se cumplieron o no en los años 2019 y 2020.
  3. Si al demandante no le fue pagada la indemnización y prestaciones sociales al finalizar el contrato.
  4. Si la demandada cumplió con las obligaciones en materia salarial con el demandante.
  5. Si el demandante tiene derecho a pago de indemnización por no consignación de cesantías completas en tiempo oportuno y prestaciones sociales al finalizar el contrato.

## 6. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS:

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentales: todas las allegadas por la parte demandante.</li> <li>- Testimonial.</li> <li>- Interrogatorio de parte al representante legal de la demandada.</li> </ul>
PRUEBAS DECRETADAS A SAVIOS S.A.S.
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documentales: todos los documentos allegados por la parte demandada.</li> <li>- Testimonial.</li> <li>- Interrogatorio de parte al demandante.</li> </ul>
PRUEBAS DECRETADAS A COLFONDOS S.A.
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Documental: todos los documentos allegados por la parte demandada.</li> <li>- Interrogatorio de parte al demandante.</li> </ul>
PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO
<p>- Al JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN, para que remita copia del expediente físico y/o digital del proceso ejecutivo Radicado No. 05001-40-03-029-2020-00-282-00 que se adelanta entre SAVIOS S.A.S. y CARLOS ANTONIO PARISCA GUTIÉRREZ.</p> <p>- A la sociedad SAVIOS S.A.S. para que allegue 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento, copia íntegra de los acuerdos de participación de la rentabilidad anual calculada sobre el EBITDA suscritos entre el demandante CARLOS ANTONIO PARISCA GUTIÉRREZ y SAVIOS S.A.S. en los años 2019 y 2020, en los cuales se establecieron las metas de ventas para que el demandante pudiera obtener el beneficio.</p> <p>- Se ordena a SAVIOS S.A.S. para que envíe el EBITDA de los años 2019 y 2020.</p> <p>- Se designa a la contadora YANET OROZCO VALENCIA (Soluciones contables y Negocios S.A.S.) como perito experto para determinar el EBITDA, porcentajes de participación del demandante sobre el EBITDA y ventas totales de la empresa, todo para los años 2019 y 2020. <b>Correo electrónico</b> <a href="mailto:jocontadora@hotmail.com">jocontadora@hotmail.com</a> - <b>Tel:</b> 3054627239.</p> <p>Se ordena a SAVIOS S.A.S. que debe facilitar a la doctora YANET OROZCO VALENCIA la asistencia a la empresa, la revisión de documentos y bajo la gravedad de juramento entregarle todos los documentos que ella requiera. La doctora YANET OROZCO VALENCIA deberá hacer los análisis pertinentes y presentará 15 días antes de la audiencia de trámite y juzgamiento un resumen escrito de su dictamen, quedando obligada a asistir a dicha audiencia para contradicción de dictamen pericial.</p> <p>Honorarios provisionales para los gastos periciales a favor de la doctora YANET OROZCO VALENCIA. Se fijan en la suma de <b>\$1.300.000</b> a cargo de la parte demandante.</p>

Se agota la audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asistencia, según quedó consignada en video.

**LINK AUDIENCIA:** [22VideoAudienciaArt.77.mp4](#)

Se fija como fecha y hora para la celebración de audiencia incidental de contradicción de dictamen pericial, el día **21 DE MAYO DE 2025 A LAS 9:00 A.M.** Seguidamente el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, las cuales se realizarán de manera **PRESENCIAL** en la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, ubicado en el piso 9 del Edificio JOSE FELIX DE RESTREPO, Centro Administrativo La Alpujarra de la ciudad de Medellín.

Para controvertir el dictamen de la doctora YANET OROZCO VALENCIA, se advierte a SAVIOS S.A.S. que puede presentar experto contable que a bien tenga, para efectos de dicha contradicción.

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a801492589d97d8049629759f75087ede6925d9a005d55e93a959463634b1b48**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Medellín, (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado No. 2023-252**

**Demandante: DERLY YURANI ESTRADA DUQUE.**

**Demandado: TELEPERFORMANCE COLOMBIA S.A.S.**

En el presente proceso especial de acoso laboral, teniendo en cuenta que el señor BRAYAN HERRERA allega memorial dando contestación a la demanda, el Despacho procederá a darla POR CONTESTADA.

No obstante lo anterior, se insta al señor BRAYAN HERRERA para que constituya apoderado judicial que lo represente en la audiencia programada para el día **03 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.** y continúe ejerciendo su representación en el presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR CONTESTADA** la demanda por parte del señor BRAYAN HERRERA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** el día 03 de abril de 2024 como fecha para la celebración de la audiencia del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, la cual se realizará de manera PRESENCIAL a las 2:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32547acb1cf4cc83e981db582b811c808e773758073bbef05bac9e1dd917b28c**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado: 2024-0006**  
**Demandante: WILLIAM ALBERTO DE JESUS ACOSTA BEDOYA**  
**Demandado: COLPENSIONES**  
**PROCESO. ORDINARIO**

Dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que la parte demandante, No subsanó dentro del término legal los requisitos exigidos mediante auto de fecha 18 de febrero de 2024, toda vez que dicho auto se fijó por estados del 23 de febrero de 2024 y a la fecha no se presentó memorial cumpliendo con lo requerido; se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena el archivo de la misma previa cancelación del registro respectivo.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf9478698fbde1d8e0e691790d0da95c2265c14a5bc88dc37c05cb254d07037**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicado:** 2024-0021  
**Demandante:** GLORIA AMPARO AGUIRRE MARIN  
**Demandado:** AGP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES  
**Proceso:** ORDINARIO LABORAL

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada a través de apoderado judicial de la señora **GLORIA AMPARO AGUIRRE MARIN** contra **AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**, se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007.

Hágasele personal notificación del auto admisorio a las entidades demandadas. Por la Secretaría del Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022 se efectuará la el trámite notificación electrónica a las demandadas, a través del cual se concederá un término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al doctor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA portador de la T. P. 122.621 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado principal de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d2dfecbf4d4596050617852a4fe5e43047b18769532fc3564a3c5c7075e8ba**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho de marzo (8) de marzo de dos mil veinticuatro

Tutela Segunda Instancia No. 050014105010020241007401

Accionante: TOMAS EDUARDO PINEDA HERRERA.

Accionado: DISTRITO MEDELLÍN – ALCALDIA DE MEDELLIN-

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por:  
ALCALDIA DE MEDELLIN contra DISTRITO MEDELLÍN – ALCALDIA  
DE MEDELLIN se AVOCA conocimiento de la misma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3f611195c1bc7ed62c998a4eef3be25f66ba960f1b2a1f2538bcf6bd5e2554**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho de marzo (8) de marzo de dos mil veinticuatro

Tutela Segunda Instancia No. 05001410500520241009101

Accionante: SERGIO LONDOÑO LONDOÑO.

Accionado: DISTRITO MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: SERGIO LONDOÑO LONDOÑO contra DISTRITO MEDELLÍN – SECRETARÍA DE MOVILIDAD se AVOCA conocimiento de la misma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e756bab45774e4ac9ab4155704b46128dc8942c0e3a831bb987fa544f1c540df**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho de marzo (8) de marzo de dos mil veinticuatro

Tutela Segunda Instancia No. 05001410500220241011201

Accionante: JOSE LUIS CARO RUEDA.

Accionados: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR.

Asunto: AVOCA CONOCIMIENTO.

Dentro de la presente acción constitucional tutela incoada por: JOSE LUIS CARO RUEDA. contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR, se AVOCA conocimiento de la misma.

Notifíquese,

**Firmado Por:**  
**Jose Domingo Ramirez Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3b29a8d3440a77b1cef90b1e28a60418631abc16b3166cb456ef8d1885a2a8**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
**Medellín, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Radicado:** 05-001-41-05-002-2024-10048-01  
**Actor:** DIANA PAOLA YASCUAL ESTRELLA  
**Afectada :** GENESIS GRAJALES YASCUAL R  
**Accionada:** EPS SURAMERICANA S.A  
**Actuación :** Fallo Tutela de Segunda Instancia  
**Decisión:** Confirma Sentencia  
**Sentencia:** Nro.

## **1. OBJETO**

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **ROBINSON ARLEY GUTIERREZ ZAPATA** en contra de **EPS SURAMERICANA S.A** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales “ al mínimo vital”.

## **2. PARTE EXPOSITIVA**

### **2.1. De lo pretendido.**

Manifiesta la accionante, que actualmente su hija menor Génesis Grajales Pascual, se encuentra afiliada al régimen contributivo y cuenta con el diagnóstico de retraso del desarrollo hipotonía congénita por lo que desde el mes de noviembre de 2023 inicio tratamiento ante la IPS BLOM a las cuales debe asistir dos veces a la semana.

Pretenden el accionante que se le protejan los derechos fundamentales al mínimo vital, Y se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A. que autorice y le suministre el servicio de transporte a ella y su hija para poder asistir a las terapias y demás tratamientos médicos que sean ordenados por los especialistas.

### **2.2 Trámite impartido.**

La acción fue repartida al JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, la cual fue admitida mediante auto 25 de enero del presente año, que ordenó correr traslado a las accionadas, disposición a la que se dio cumplimiento a través de los oficios No. 334-335 del de la misma calenda, a los correos electrónicos de las partes.

### **2.3. Respuesta de los accionados**

#### **LA PARTE ACCIONADA**

## **EPS SURAMERICANA S.A.**

La accionada EPS SURAMERICANA S.A contestó a través de su Representante Legal indicando en lo relevante frente a la acción constitucional que, una vez revisado el caso en mención actualmente la menor Genesis Grajales Yascual cuenta con el diagnóstico de retraso en desarrollo e hipotonía congénita, que se encuentra en tratamiento multidisciplinario, sin embargo, no presenta un diagnóstico de discapacidad ya que las terapias son de enfoque rehabilitador al manejo de la patología.

Pone de presente que, el transporte está excluido del plan de beneficios y solo esta incluido en el PBS en los casos de:

1. Movilización de pacientes con patología de urgencias, desde el sitio de ocurrencia de la misma, hasta una institución hospitalaria, incluyendo el servicio prehospitalario y de apoyo terapéutico en ambulancia.
2. Entre IPS dentro del territorio nacional de los pacientes remitidos, teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicios de la institución en donde están siendo atendidos, cuando requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora, incluyendo, para estos casos, el traslado en ambulancia en caso de contrarreferencia.

Por lo anterior, por condiciones socioeconómicas no se financian los traslados con recursos de la salud según ley 1751 de 2015, estos casos se deben solicitar al ente territorial para que sean financiados con los recursos que se tienen destinados para tal fin y no ante la EPS por lo cual solicitamos la vinculación del ente territorial correspondiente llamado a atender las pretensiones de la accionante.

Advierte que, su Representada no encuentra ajustada a derecho la orden de conceder servicios, medicamentos insumos etc., que no tiene sustento médico por cuanto ésta es una facultad única de los profesionales de la salud, y toda vez que sólo éstos pueden determinar las prestaciones de los usuarios.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Consiste en determinar si la acción de tutela resulta procedente para ordenar el reintegro del accionante al cargo que venía desempeñando por estimar que se encontraba en estado de debilidad manifiesta al momento del despido y, se ordene el pago de los salarios dejados de cancelar e indemnización contemplada en la ley 361 de 1997, o si, por el contrario, la acción constitucional es improcedente para ese efecto.

#### **2.4 La Sentencia de Primera Instancia.**

El a quo luego de hacer un recuento factico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que la misma es improcedente ante la existencia de otro mecanismo judicial.

**2.5 De la impugnación.** Frente al fallo proferido, oportunamente la señora **DIANA PAOLA YASCUAL ESTRELLA en representación de GENESIS GRAJALES YASCUAL R** , presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

**Que el juzgado SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES niega la tutela de los derechos invocados.**

**En la parte motiva se especifica que las razones para no autorizar el servicio de transporte, es que la niña no presenta un diagnóstico de discapacidad y que las terapias son de enfoque rehabilitador al manejo de la patología.**

**Como se evidencia en la historia clínica la niña cuenta con un retraso en el desarrollo y una hipotonía congénita, que es clasificada como una discapacidad física y esta codificado en el CIE10 bajo el código R620 y P942, Génesis también presenta una alteración del cromosoma 9 en estudio, además continuamente está siendo valorada por fisioterapia, neurología y genética.**

**Como manifesté nuestros ingresos son ajustados para pagar arriendo, servicios públicos, alimentación, pasajes para movilizarme y las necesidades básicas de la niña como son los pañales y la leche y mi condición médica también influye porque mi familia es de Pasto y yo no cuento con una red de apoyo que me lleve la niña lo que viene agudizando mi dolor en la rodilla por el diagnóstico de bursitis supra-rotuliana.**

**Por estas mismas razones económicas es que solicito el transporte a las terapias.**

**Que por todo lo anterior estoy apelando dicha sentencia, para que por favor sea revisada y tomado en cuenta que la solicitud no obedece a caprichos sino a necesidades reales que ponen en riesgo la continuidad de los procesos médicos de mi niña y su desarrollo.**

**Y solicita que el fallo de tutela impugnado sea revocado por cuanto el Juez de tutela no realizo la valoración de todos los hechos que configuran el caso en concreto.**

Por lo tanto, solicita de conformidad con lo antes narrado, que se REVOQUE la orden de tutela emitida en la sentencia por considerar que en el caso en concreto si se presenta la violación de los derechos fundamentales invocados.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. La Competencia.** Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

**3.2. El problema jurídico:** Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia.

**3.3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA ANTE LA EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL.**

La Corte Constitucional frente al tema de la improcedencia por existir otro medio de defensa judicial, en sentencia T-177 del 14 de marzo del 2011, con ponencia del H. Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, precisó:

“(…) Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006[2] esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales.

De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

Colofón de lo anterior, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que la señora **DIANA PAOLA YASCUAL ESTRELLA en representación de GENESIS GRAJALES YASCUAL R**, presentó

acción de tutela con el fin de que se le restablecieran sus derechos “al mínimo vital”.

Al respecto, señala esta Corporación que, el sistema de salud, es quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por tener el criterio científico y conocer de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. De ahí que el criterio del médico tratante, como profesional idóneo, sea esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Por lo tanto, la actuación del juez constitucional debe ir encaminada a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente y a garantizar el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales mínimas, no a valorar un procedimiento o servicio médico que no fue prescrito por el médico tratante.

Ahora bien, se tiene que la afectación en la salud manifestada por el actor, conforme al art. 2 del CPTSS, competencia que no debe ser asumida por el Juez constitucional a menos que se demuestre encontrarse ante un inminente perjuicio irremediable.

Es claro que el médico tratante recomendó un proceso de rehabilitación para hacer estímulo adecuado del desarrollo, mejorar movilidad cervical. sin embargo, en ningún momento el médico adujo la necesidad de que a la paciente se le prestará el servicio de transporte. En consecuencia, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y menos aún por el criterio administrativo de una EPS o IPS, ya que solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento o servicio de salud.

En síntesis, la condición esencial para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico o en general se reconozcan prestaciones en materia de salud, es que éste haya sido ordenado por el médico tratante, pues lo que se busca es resguardar el principio según el cual, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, como tampoco por la apreciación de las entidades promotoras y prestadores de los servicios de salud. Por lo tanto, si el médico tratante de la paciente Genesis Grajales Yascua no consideró la prestación del servicio de transporte, como una medida necesaria por su condición de salud, no le es dado a la accionada, imponer requisitos que la accionada no puede cumplir.

Finalmente, hay que señalar efectivamente que no se vislumbran otros derechos fundamentales, que se encuentren vulnerados, se debe indicar que los actos administrativos, gozan de presunción de legalidad y es el juez natural, quien debe definir si el mismo se ajusta o no a Derecho, máxime que no se demostró siquiera sumariamente que se la haya violado el mínimo vital.

Por todo lo expuesto anteriormente y en armonía con lo anterior, de los elementos allegados no es factible colegir que el accionante se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable, por lo tanto, no puede desplazarse al Juez natural para resolver la controversia presentada.

Consecuentemente, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

## DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

### F A L L A:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por encontrar que si existe la vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Jose Domingo Ramirez Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60dfd4d3bf92c22f097cfb627c742c1e9e1af55322f36d3ac1a6c67c549bc2e**

Documento generado en 11/03/2024 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>